

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcos Antonio Fermín García.

Abogados: Lic. Alberto Reyes Báez y Dr. Juan A. Ferrand Barba.

Recurrido: Rubén Raygoza Contreras.

Abogados: Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Dra. Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030462-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 67, Condominio Torre Serena, Apartamento A-3, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Báez y el Dr. Juan A. Ferrand Barba, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, Rubén Raygoza Contreras;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio P. Camacho, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 3 de noviembre del 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en nulidad incoada por Rubén Raygoza Contreras contra Benjamín Paulino Kery y Marcos Antonio Fermín García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 8 de julio de 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda y/o acción principal en nulidad, incoada por el señor Rubén Raygoza Contreras en contra de los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, por haber sido hecha de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo de nulidad absoluta el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el supuesto acreedor de prestaciones laborales señor Benjamín Paulino y Kery, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, radiar, cancelar y dejar sin efecto y valor jurídico alguno el embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble descrito anteriormente, Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 06 del Municipio de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 10 HAS, 25AS, 07 CAS y 91CM2, amparado por el Certificado de Título núm. 99-150; b) Expedir el correspondiente certificado de título al señor Rubén Raygoza Contreras, libre de toda carga y gravámenes, por la inexistencia del crédito adquirido por el supuesto ejecutante; **Tercero:** Se condena a los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y Licda. Cristobalina Mercedes Roa, y Frank Reynaldo Fermín, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación (principal e incidental) intentados por Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery, respectivamente, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de junio de 2007 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivos de la notificación de la sentencia núm. 540-05-00144 de fecha 08 de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por ser violatorios del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Adela Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez

atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 14 de enero de 2009 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que dicha Corte de Apelación, el 26 de febrero de 2009, dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara mal perseguida la audiencia del 12 de febrero del 2009 por no existir objeto de juzgar; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, derecho a acceso a la justicia, artículo 8 literal 2, inciso J de la Constitución, denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que el recurrente aduce en el primer medio de su recurso en síntesis: a) que la sentencia impugnada niega y cierra de manera definitiva e injusta la posibilidad de celebrar la audiencia para conocer del fondo del recurso de apelación porque la misma afirma que “no hay nada que juzgar” y ordena archivar el expediente; que sin embargo, la corte a-qua ha olvidado que está apoderada de un recurso válidamente incoado, en razón de que fue suprimida la sentencia que lo declaró nulo; b) que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que declara nulo el recurso incoado por Marcos Fermín, estatuye en su último “considerando” lo siguiente: “que en el caso, la sentencia impugnada se limita a declarar la nulidad de los actos núms. 497 del 31 de agosto de 2005 y 512 del 6 de septiembre de 2005, del alguacil José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, contentivos, respectivamente, de la notificación de la sentencia de primer grado del 8 de julio de 2005, y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por alegada violación del artículo 69, inciso 8vo del Código de Procedimiento Civil, lo cual como se ha visto no ocurrió; que, en casos como el de la especie, ha sido juzgado que la anulación de la sentencia atacada por vía de la casación no afecta el procedimiento anterior, cuyos efectos quedan unidos a la litis, por lo que la sentencia casada en el caso debe ser considerada como si jamás hubiese existido y la nulidad pronunciada por ella no puede tener efecto alguno; que, por consiguiente, cuando la casación de la sentencia no deja nada que pueda ser objeto de nuevo examen y decisión, como en la presente especie, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto”; c) que es evidente que si la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia que la nulidad pronunciada por la sentencia de la Corte de Apelación casada, debe considerarse como si nunca hubiere existido; y que dicha decisión se suma al procedimiento anterior, queda palmariamente establecido que el recurso de apelación es válido y que por consiguiente, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís está en la obligación y el deber de pronunciarse sobre el fondo del mismo; d) que el fallo impugnado crea la imposibilidad para el recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, de que un tribunal se pronuncie sobre las conclusiones vertidas en su acto de apelación al decidir que “no hay nada que juzgar”, cuando “falta todo por juzgar”, porque no se ha pronunciado sobre el fondo del recurso de apelación; e) que el hecho de que la corte a-qua niegue a Marcos Antonio Fermín García la posibilidad de que su recurso sea conocido, se convierte en una denegación de justicia; f) que al ser casada la sentencia que pronuncia la nulidad del recurso, el recurso deviene válido, porque su nulidad fue revocada y suprimida para siempre y al recobrar su validez adquiere fuerza jurídica, que trae como consecuencia la obligación de que los jueces del fondo se

pronuncien sobre las conclusiones en él vertidas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo se basó en que, “se trata de una audiencia a los fines de que la Corte conozca la sentencia del 14 de enero del 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia dictada por esta corte el 20 de junio del 2007, sin envío por no haber nada que juzgar; que la parte recurrente en casación a través de su abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, solicitó en la audiencia del 12 de febrero de 2009, “que se declare mal perseguida la audiencia en virtud del depósito de la sentencia del 14 de enero de 2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación del 20 de junio de 2007, por no quedar nada que juzgar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Casación y se compensan las costas y se archive el expediente”; que la parte recurrida señor Rubén Raygoza Contreras a través de su abogado Dr. Virgilio de Jesús Peralta, expresó en la misma audiencia que da aquiescencia a las conclusiones de la recurrente y solicitó además que la Corte homologue y de una sentencia de expediente por haber sido aceptada y compensar las costas; que esa Corte de Apelación cuando dictó la sentencia de fecha 20 de junio de 2007 quedó desapoderada del recurso de apelación y además dicha sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que vale retener para la solución del presente recurso de casación, que la sentencia impugnada núm. 016-09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 2009, al identificar la sentencia objeto del recurso de apelación que ella conoció y falló lo hizo del modo siguiente: “Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fermín García, contra la sentencia civil núm. 2 de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente: “**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia casada sin envío, anteriormente citada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2007, había dispuesto lo siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contenido de la notificación de la sentencia núm.540-05-00144 de fecha 8 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por ser violatorio al artículo 69, inciso 8vo del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino Kery al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Adela Rodríguez Madera y Licdo. Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, como se observa de lo expuesto en el considerando anterior, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís señalada arriba que declaró la nulidad de los actos núms. 497 del 31 de agosto y 512 del 6 de septiembre, ambos del 2005, cuyo contenido se describen en el párrafo precedente (notificación de sentencia y notificación del recurso de apelación contra ésta), fue casada y anulada por la sentencia núm.2

de la Cámara Civil (hoy sala civil) de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2009, por vía de supresión y sin envío, significando ello dos cosas, primero, que los citados actos núms. 497 y 512 readquirieron, en virtud de esa sentencia de la Suprema Corte, su original y total validez con todos sus efectos; y segundo, que dicha sentencia produjo la casación sin envío en razón de que, efectivamente, respecto de los referidos actos de alguacil no quedó nada por juzgar, y que de lo anterior se desprende que el fondo del recurso de apelación quedó pendiente de solución al recobrar los referidos actos su valor jurídico original, lo que obviamente ha generado en el recurrente el derecho de reclamar, como lo hizo, que se estatuya sobre el recurso de apelación que introdujo mediante el acto núm. 512 del 6 de septiembre de 2005, del alguacil José A. Sánchez de Jesús, de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte;

Considerando, que, por otra parte, del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente, particularmente de la sentencia núm. 136-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2007, esta Corte de Casación ha podido verificar que, efectivamente, el actual recurrente Marcos Antonio Fermín García, por acto núm. 512 de fecha 6 de septiembre de 2005, del ministerial José A. Sanchez de Jesús, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm.144 de fecha 8 de julio de 2005, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que había declarado la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Benjamín Paulino Kery contra Rubén Raygoza Contreras y del cual procedimiento había resultado adjudicatario del inmueble embargado Marcos Antonio Fermín García;

Considerando, que la corte a-qua, ante la cual se demandó pronunciarse sobre la validez del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, cuya nulidad había declarado la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por su sentencia núm. 144 del 8 de julio de 2005, se limitó a fallar al tenor de su sentencia núm. 136-07, del 20 de junio de 2007, como se ha señalado, en los términos siguientes: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos núms. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sanchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contenido de la notificación de la sentencia núm. 540-05-00144, de fecha 8 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el recurso de apelación interpuesto en su contra por violatorios al artículo 69 , inciso 8vo del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino Kery al pago de las costas...”;

Considerando, que de todo lo relatado y comprobado por esta Suprema Corte de Justicia precedentemente, resultan establecidos los hechos siguientes: 1) que por auto núm. 038 del 30 de enero de 2009 del Presidente de la corte a-qua, se fijó la audiencia del 12 de febrero de 2009 para conocer el recurso de apelación de Marcos Antonio Fermín García contra la sentencia núm.2 de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; 2) que no obstante no ser las sentencias de la Suprema Corte de Justicia susceptibles de ser impugnadas por un recurso de apelación, como se hizo, la parte recurrente en la audiencia de ese día 12 de febrero de 2009, concluyó solicitando que se declarara mal perseguida la misma, en virtud del dispositivo de la sentencia del 14 de enero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia que casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia del 20 de junio de 2007 dictada por la corte a-qua; en tanto que la parte recurrida Rubén Raygoza Contreras dio su aquiescencia a las conclusiones del recurrente y solicitó, además, que la corte homologue y de una sentencia de expediente; y 3) que en la referida audiencia del 12 de febrero de 2009, las partes, como se ve, no concluyeron al fondo del recurso de apelación interpuesto por Marcos

Antonio Fermín García en contra de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná que declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de Rubén Raygoza Contreras, del que resultó adjudicatario en la subasta correspondiente Marcos Antonio Fermín García;

Considerando, que es de interés retener que el estudio y análisis del expediente revela, además, que si bien es cierto que la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2009 casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada el 20 de junio del 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no menos cierto es que esa sentencia (la casada) solamente estatuyó, como se ha visto antes, declarando la nulidad de los actos de alguacil núms. 497 del 31 de agosto de 2005 y 512 del 6 de septiembre de 2005, contentivos de la notificación de la sentencia del 8 de julio de 2005 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación contra esta decisión, lo que pone de manifestó que sí verdaderamente la Cámara Civil de la Suprema Corte produjo una casación sin envío, ello sólo abarcó a lo estrictamente juzgado por ella, o sea, la cuestión relativa a la validez de los actos de procedimiento (actos de alguacil) arriba identificados, los cuales, al haberlos encontrados correctos la Suprema Corte anuló la sentencia de la corte a-qua que había declarado su nulidad, recobrando aquellas actuaciones ministeriales todos sus efectos y validez jurídica, por lo que las partes no podían, en la creencia de que la sentencia del 20 de junio de 2007 de la corte a-qua, había resuelto el fondo del recurso de apelación, producir como lo hicieron, las conclusiones que plantearon en la audiencia celebrada por dicha corte a-qua, el 12 de febrero de 2009;

Considerando, que al declarar la sentencia impugnada núm.016-09 del 26 de febrero de 2009, mal perseguida la audiencia del 12 de febrero del 2009 por no existir objeto que juzgar, compensar las costas y ordenar el archivo del expediente, sin haber juzgado el fondo del recurso de apelación a que se refiere el acto de alguacil núm. 497 del 31 de agosto de 2005 del actual recurrente, es obvio que la corte a-qua omitió estatuir sobre lo principal del diferendo dejando la litis sin solución en cuanto al fondo, es decir en un limbo jurídico, además de violar el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia atacada a fin de que se conozca y decida sobre el referido recurso de apelación, no juzgado aún, como se ha dicho.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero del año dos mil nueve (2009), cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, a fin de que estatuya exclusivamente sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia núm. 540-05-00144 del 8 de julio de 2005, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Ignacio P. Camacho, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do